



Rev Mex Med Forense, 2020, 5(suppl 2): 87-93

ISSN: 2448-8011

**Declaración de ausencia y de presunción de muerte:
la sucesión mortis de personas desaparecidas**
Artículo de Revisión

Declaration of absence and presumption of death:
The mortis succession of missing people

**Sánchez-Flores, Humberto ¹; Muñoz-Briones, Rosa María ²; García-Pérez, Raúl
Federico ³; García-Guerrero, Sandra ⁴; Solís-Hernández, Eduardo ⁵**

Recibido: 15 Marzo 2020; Aceptado: 1º Junio 2020; Publicado: 1º Septiembre 2020

¹ Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma de Zacatecas; Maestría en Derecho Fiscal por la Universidad Autónoma de Durango campus-Zacatecas; Doctorado en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado.

² Licenciatura en Ciencias Químicas, por la Universidad Autónoma de Zacatecas. Maestría en Ciencias Forenses y Doctorado en Ciencias Forenses por el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses.

³ Licenciatura en Derecho, Maestría Jurídico Penal en la Universidad Autónoma de Zacatecas. Doctorado en Administración Pública, Instituto Internacional del Derecho y del Estado.

⁴ Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma de Zacatecas. Maestría en Ciencias en Juicio de Amparo por la Universidad Autónoma de Durango campus Zacatecas. Doctorado en Educación por la Universidad de Baja California campus Tepic.

⁵ Licenciatura en Derecho y Maestría en Ciencia Jurídica Penal por la Universidad Autónoma de Zacatecas; Doctorado en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado.

Corresponding author: Humberto Sánchez Flores, humberto_sanchez_@hotmail.com

RESUMEN

Existen casos en los que una persona desaparece y no se conoce su paradero, así como tampoco certeza de su muerte, pues sólo ante la presencia del cadáver se puede extender el acta de defunción. Sin embargo, la muerte no se declara porque no hay certeza, sólo se presume. Por lo tanto, hay que suprimir la sociedad conyugal, abrir la sucesión y de acuerdo a lo establecido por el Capítulo XIII, Declaración de ausencia y de presunción de muerte, del artículo 639 al 646 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. Es por ello, que el presente estudio establece el procedimiento para la emisión de la Declaración de ausencia, así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente.

INTRODUCCIÓN

En esta segunda década del siglo XXI, México se ha visto sacudido por un fenómeno social conocido como “la inseguridad”, manifestándose como un peligro constante para todas las personas, sin distinguir sexo, edad, nacionalidad, color de piel, religión, preparación profesional ni posición social, porque a todos, de una u otra manera han tenido una experiencia, sea en forma directa e indirecta, al grado que la sensación del miedo se hace latente.

La causa de ese fenómeno social es muy variada, ya que hay quienes roban y/o extorsionan, atribuyendo tales ilícitos a grupos delictivos, como responsables de la comisión de delitos de mayor impacto, tales como el narcotráfico y secuestro, por mencionar algunos. Bajo el amparo de esta causa, se suman otras, como la falta de empleo, la deserción escolar, el consumo de estupefacientes, la falta de preparación profesional, bajos salarios, etc.

No se pasa por alto, que un grupo delincuencial una vez que se consolida, entre sus integrantes surgen enconos y diferencias insuperables, provocando su desintegración y generándose otro problema mayor, ya que los ex integrantes de un grupo, crearan el suyo propio, multiplicándose de esta forma en nuevas bandas, que movidos por la ambición y el deseo de obtener un ingreso económico, se suman a las filas de esos grupos delincuenciales.

La desaparición de una persona resulta inimaginable, nadie puede desaparecer de la noche a la mañana, debe existir una explicación lógica y veraz en cuanto a su ausencia, que permita tener tranquilidad, de lo contrario sus ascendientes o descendientes vivirán en un ambiente de angustia y desesperación.

En la historia se registran hechos en los que sucedió la “desaparición forzada” de una persona, principalmente por motivos de naturaleza política, esto es, “quitar de en medio” a todo aquel que obstaculiza la realización de un proyecto político, por considerarlo un agitador social o persona no grata; por lo regular esas personas se distinguen por ostentar un liderazgo entre un grupo social o una comunidad, atribuyéndole al Estado la autoría de esa desaparición.

Lamentablemente, la “desaparición forzada” se extendió ahora a una “desaparición entre particulares”, adquiriendo niveles muy elevados, al grado de convertirse en un problema social que debe atender el Estado, implementando políticas públicas que prevean este acto delictivo, tanto en su prevención, como en su penalización, a efecto de evitar esta práctica.

Una vez que se confirma la desaparición de una persona, se deben llevar a cabo diversas acciones, principalmente se acude ante el Representante social, para que inicie una investigación y pueda dar con el desaparecido; castigar a los responsables, pasando por alto los de naturaleza civil y/o familiar, desconociéndose éstas últimas entre los interesados, predominando la idea de encontrar vivo a ese familiar, y pensar que todo fue una pesadilla, dejando de lado el tema de cómo salvaguardar sus bienes, derechos y, en cierta medida, sus obligaciones.

El objeto de este artículo es precisamente, informar qué hacer ante una situación así, a efecto de que simultáneamente se inicien acciones, tanto de carácter administrativo, como jurisdiccional, en aras de proteger los derechos de quienes, tristemente, se ignora su paradero. Desde un punto de vista civil y familiar, qué hacer con los bienes y/o el patrimonio del ausente, no se puede de inmediato promover la sucesión legítima, porque no existe evidencia indubitable de su fallecimiento, por ende, se debe de promover jurisdiccionalmente, para que al transcurso de tres años, contados a partir de la declaración de ausencia, se pueda hablar de una presunción de muerte, con sus respectivas excepciones, las que se detallarán más adelante.

DESARROLLO

Para este estudio se hizo acopio de material bibliográfico y jurídico, en cuanto a delincuencia organizada e inseguridad, ya que ésta es una consecuencia generada por la misma. También se examinó el párrafo noveno del Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), señala “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.” Se seleccionó la definición de delincuencia organizada por Díaz de León (1986), “aquella donde tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados en...”; actualmente esos delitos se listan en el Artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (1996), la cual señala: “Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas

por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”. Por último, se consultó el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas (1966), con la finalidad de indagar el procedimiento de Declaración de ausencia y de presunción de muerte para el presente Artículo.

La desaparición de personas

Una gran problemática en la actualidad, es el caso de “personas desaparecidas”, y qué deben de hacer los ascendientes o descendientes de un desaparecido. La sucesión mortis, no representa dificultad alguna, pues el Certificado Médico de Defunción, que es la prueba idónea que requiere el Oficial del Registro Civil para expedir el Acta de Defunción (Código Familiar del Estado de Zacatecas, 1986, pág. Art. 82), en cambio para el desaparecido no es tan sencillo acreditar su muerte, se requiere un procedimiento jurisdiccional para obtener una presunción de muerte, a efecto de poder disponer de sus bienes y derechos, o en su caso, cumplir con sus obligaciones.

De inicio no se debe hablar de una persona desaparecida, sino de un ausente, entendiéndose como “aquella persona que ha abandonado el lugar de su residencia ordinaria y que no habiendo constituido apoderado, se ignora el lugar donde se halla y no se tienen noticias ciertas de su vida o de su muerte.” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 267). Una vez que se tiene certeza de la ausencia de una persona, lo más recomendable es dar vista o denunciar esa noticia ante la Fiscalía General de Justicia del lugar en que tiene su residencia el ausente, a efecto de que inicie la investigación correspondiente, en la que en su oportunidad resolverá lo conducente.

Nombramiento del depositario

En el supuesto que se desconozca el paradero de una persona, sus ascendientes o descendientes, cónyuge supérstite, el mandatario o Representante legal, sí lo tiene, promoverán ante el órgano jurisdiccional competente, en la vía de jurisdicción voluntaria, nombre un depositario de sus bienes, pudiendo recaer ese nombramiento en el o la cónyuge del ausente, el hijo mayor, si tuviere varios, se elegirá al más apto y/o capaz, a juicio del juzgador, ascendiente más próximo (padres), a falta de éstos, a un presunto heredero, si hubiere varios, se convocará para que entre ellos lo elijan, de no ser posible, el Juez elige al que tenga más interés y responsabilidad para cuidar y conservar el patrimonio del ausente.

Iniciado el procedimiento, la autoridad judicial ordenará la publicación de edictos, tanto en el Periódico Oficial, órgano de gobierno y en otro comercial de mayor circulación, con el objeto de citar al ausente, a efecto de que se presente en un plazo, no menor de tres ni más de seis meses. Cuando existieran motivos fundados de que el ausente resida en el extranjero, jurisdiccionalmente, se enviará un edicto al Cónsul Mexicano, para que éste le de la publicidad debida.

Simultáneamente al nombramiento de depositario, también se designará un Tutor dativo, cuando el ausente tuviera hijos menores de edad bajo su patria potestad y no

existiera ascendiente ni tutor legítimo o testamentario que la ejerza, con la debida intervención del Ministerio Público.

Nombramiento del representante

Consumado el plazo señalado en el edicto para comparecer el ausente ante el Juez, se solicitará el nombramiento de un representante, quien fungirá como administrador de los bienes del ausente. Para el nombramiento de aquél, se observarán los mismos lineamientos para el nombramiento de depositario, si a la fecha en que se convocó al ausente, éste hubiese dictado testamento público abierto, se elegirá a quien se designó como albacea. El representante procederá a realizar un inventario y avalúo de los bienes del ausente, con la obligación de exhibir una garantía dentro del mes siguiente, para el buen manejo de ese patrimonio; con la advertencia, que de no hacerlo, se nombrará otro representante; el representante del ausente gozará de una remuneración por su desempeño, regulado en la Ley de Arancel, en cuanto a los honorarios de un depositario.

Hasta aquí, se puede apreciar que el ausente, disfruta de una presunción de existencia, por ende, no se puede iniciar una sucesión legítima o testamentaria, a pesar de que han transcurrido tres años de la desaparición del ausente.

Declaración de ausencia

El nombramiento del representante del ausente, no es suficiente, éste debe continuar con el procedimiento jurisdiccional para solicitar al Juez dicte la declaración de ausencia; solicitud que se promoverá una vez que haya transcurrido un año, contado a partir de su nombramiento. También pueden solicitar la declaración de ausencia los presuntos herederos del ausente, tanto legítimos, como testamentarios (señalados en un testamento público abierto), acreedores y el Representante social.

Iniciado el procedimiento, se publicarán de nueva cuenta edictos, en los mismos términos señalados líneas arriba. Transcurrido el plazo que fija la ley, (dos meses) y no se presentó el ausente, el Juez de manera previa reunirá las pruebas suficientes para estar en condiciones de dictar la declaración de ausencia, la que se publicara mediante edictos en el Periódico Oficial y otro de mayor circulación, lo que se repetirá cada seis meses en un plazo de tres años, para que el juez esté en condiciones de dictar la presunción de muerte del desaparecido.

DISCUSIÓN

Por lo tanto, la presunción de muerte, se resolverá en un plazo menor (dos años), cuando se tenga una presunción cierta y fundada que una persona no localizada, por actos atribuibles a la delincuencia organizada, en el supuesto de secuestro o desaparición forzada, o bien, cuando se tenga la certeza que fue víctima de un naufragio, explosión, terremoto o cualquier evento natural; no será necesario se dicte la declaración de ausencia, para sustentar esta afirmación tenemos el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 162612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.301 C
Página: 2301

DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El primer apartado del artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal, como regla general para que pueda declararse la presunción de muerte de un individuo, requiere que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia; por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto, además de que no exige la previa declaración de ausencia, disminuye a dos años el plazo de la desaparición para que proceda la declaración de presunción de muerte, cuando se trate de los desaparecidos al tomar parte en una guerra, o en naufragio, inundación o siniestro semejante. Ahora bien, al reducir el tercer apartado del mismo artículo el lapso de desaparición a seis meses, a fin de que proceda la declaración de presunción de muerte sin previa declaración de ausencia, cuando la desaparición sea consecuencia de "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria" y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, ha introducido una clara excepción a las reglas previstas en los dos párrafos que le preceden. En este sentido, y de conformidad con el artículo 11 del mismo Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno, que no esté expresamente especificado en las mismas leyes; debe concluirse que la declaración de presunción de muerte, basada en la desaparición de una persona durante seis meses, única y exclusivamente procede en las hipótesis previstas por el párrafo de que se viene haciendo mérito, sin que pueda acudirse a la analogía o semejanza con otros sucesos. De ahí que si se alega como causa de la desaparición de una persona "el estado de inseguridad en el país" y sólo han transcurrido nueve meses desde la desaparición, no procederá la declaración de presunción de muerte, al no tratarse de ninguna de las hipótesis del párrafo tercero del artículo 705 del citado ordenamiento, ya que obviamente aquella situación no constituye "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 736/2010. Simona Olivia Oxi García. 2 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Resuelta la presunción de muerte en forma jurisdiccional, se iniciará la sucesión legítima o testamentaria, en la que los descendientes entraran en posesión de los bienes sin garantía alguna, ajustándose a los procedimientos sucesorios. En un remoto hecho, que apareciera o regresara el ausente, recobrará sus bienes en las condiciones que se encuentren, así como los bienes adquiridos y el precio de los vendidos, sin reclamar los frutos ni rentas que sus bienes generaron. A lo que se considera que el Juzgador mantuvo siempre la posibilidad de que el ausente regresara, ya que no es ordinario encontrar que jurídicamente se declare muerto a un sujeto, sin conocer las causas que lo originaron.

REFERENCIAS

1. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. (2 de marzo de 1966). Periódico Oficial de Gobierno del Estado.
2. Código Familiar del Estado de Zacatecas. (10 de mayo de 1986). Periódico Oficial de Gobierno.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Diario oficial de la Federacion.
4. Díaz de León, M. A. (1986). Diccionario de Derecho Procesal Penal. México: Porrúa.
5. Insituto de Investigaciones Jurídicas. (s.f.). Diccionario Jurídico Mexicano. México: Porrúa.
6. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. (7 de noviembre de 1996). Diario Oficial de la Federación.

